



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Marzo veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 546

RADICADO N° 2021 00070 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandante (Numeral 2º artículo 82 del C. G. del P.).
3. Anexará el certificado para procesos divisorios del respectivo registrador de instrumentos públicos del inmueble objeto de división sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años. (Inciso 2º artículo 406 del C. G. del P.).
4. Allegará el dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., en el que se especifique con claridad y precisión el valor del inmueble, el tipo de división que es procedente y la partición, si fuere el caso de división material, el cual debe cumplir además con los requisitos establecido en el artículo 226 ibídem. Ahora, en razón a lo señalado en los hechos de la demanda en cuanto a la dificultad para aportar el avalúo comercial de inmueble, deberá hacer uso de considerarlo necesario de las prerrogativas establecidas para la prueba extraproceso, toda vez que dicho requisito debe cumplirse con la demanda, según lo señala el artículo 406 referido.

5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda a las estrictamente procedentes de cara a la demanda divisoria, en razón también a lo señalado en el numeral anterior en cuanto a la pretensión segunda.
6. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los efectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso DIVISORIO instaurado por NAIM CHAHIN TABARES frente a NANCY TOLEDO RONCANCIO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM TORO CANTILLO con T. P. Nro. 320.211 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 14 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de abril de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

1

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

Código de verificación: **549cfaa52a0916afb2e51e715fe4271ce3e2f4dc05c65fc9b70e1b4dc3da724d**

Documento generado en 06/04/2021 09:14:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>